



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5098**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 11 de enero de 1977.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.156, del 19 de enero de 1977.

**Secretaría General de la Gobernación**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- El personal de la Administración Pública Provincial que revista en cargos de su planta permanente, será encasillado en la categoría que corresponda a su función y antigüedad, conforme se determina en el presente instrumento legal. Esta disposición comprende a todos los agentes que prestan servicios en las dependencias del Poder Ejecutivo y Legislativo, organismos autárquicos y descentralizados hasta nivel de Director General inclusive, con las siguientes excepciones:

- a) Presidente o cargos equivalentes de organismos autárquicos y descentralizados.
- b) Miembros de los Directorios de entes autárquicos y Cuerpos Colegiados.
- c) Jefe y Sub-Jefe de Policía.
- d) Asesores de Gabinete.
- e) Funcionarios para cuyo nombramiento y remoción la Constitución y las leyes fijen procedimientos determinados.
- f) Personal del Clero y Religiosas.
- g) Personal amparado por los regímenes docentes, de la carrera médico hospitalaria, de Policía e Institutos Penales y del Banco Provincial de Salta.

Art. 2°.- A estos efectos se utilizará la siguiente terminología:

**AGRUPAMIENTO:** Que es la ubicación del agente de acuerdo con la naturaleza de las funciones o tareas que desempeñe, el que se dividirá en Clases.

**CLASE:** Que es la ubicación del agente según la importancia o nivel de las funciones que desempeñe.

**GRUPO:** Que es el grado de especialización que requieren las tareas que el agente desarrolla.

**CATEGORIA:** Que es la posición remunerativa que sucesivamente podrá ir alcanzando el agente a través de su carrera administrativa.

Art. 3°.- Los agrupamientos son:

- a) DIRECTIVO
- b) ADMINISTRATIVO
- c) TÉCNICO
- d) PROFESIONAL
- e) AERONAVEGANTE
- f) MANTENIMIENTO Y PRODUCCION
- g) SERVICIO

Art. 4°.- A- Agrupamiento Directivo: Incluye a los agentes que ejercen funciones de dirección de reparticiones o controlan la ejecución de los planes de gobierno. Comprende cuatro clases determinadas por la complejidad de la función, el volumen de actividades, al grado de tecnicismo y el alcance de sus resoluciones sobre la comunidad y/o el ámbito de la Administración Pública de la Provincia. Abarca desde la categoría 21 a la 24 inclusive, a saber:

Clase I – Funcionarios directivos de 1er. Nivel, categoría 24

Clase II – Funcionarios directivos de 2do. Nivel, categoría 23

Clase III – Funcionarios directivos de 3er. Nivel, categoría 22



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Clase IV – Funcionarios directivos de 4to. Nivel, categoría 21

Art. 5°.- B – Agrupamiento Administrativo:

Incluye al personal que desempeña tareas principales de ejecución, fiscalización y asesoramiento y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

Está integrado por dos clases:

**CLASE I – De Supervisión:** Se incluirá a los agentes que en relación de dependencia con el personal Directivo o Superior cumplan funciones de Jefatura o supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de su dependencia. Comprende las categorías 13 a 22.

El encasillamiento se producirá automáticamente entre las categorías 13 a 22, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos de antigüedad y evaluación del cargo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.

Categorías	Antigüedad en la Administración Pública
13	Inicial
14	2
15	4
16	6
17	9
18	12
19	16
20	20
21	24
22	28

**CLASE II – De Ejecución o Acción Operativa:** Incluye agentes que desempeñan tareas administrativas, auxiliares o elementales en relación de dependencia con las jerarquías incluídas en las clases superiores. Comprenderá las categorías 2 a 12.

El encasillamiento se producirá automáticamente entre las categorías 2 a 12 inclusive, una vez satisfecho los requisitos de antigüedad según se consigna a continuación:

Categorías	Antigüedad en la Administración Pública
2	Inicial
3	1
4	2
5	4
6	6
7	9
8	12
9	16
10	20
11	24
12	28



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6°.- C – Agrupamiento Técnico: Revistará en este agrupamiento el personal que se mencione a continuación en tanto y en cuanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida, en las formas y condiciones que a continuación se establece. Comprenderá tres clases:

CLASE I – Técnicos de Supervisión: Incluye a los agentes que ejercen la supervisión, fiscalización o inspección de tareas técnicas específicas y cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de su dependencia.

El encasillamiento se producirá automáticamente entre las categorías 17 a 22 siempre que se satisfagan los siguientes requerimientos de antigüedad y evaluación del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.

Categorías	Antigüedad en la Administración Pública
17	Inicial
18	4
19	8
20	12
21	16
22	20

Por esta única vez, al momento de aplicación de la presente, se incluirá al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas para las que se requieren los títulos respectivos consignados para las Clases II y III de este agrupamiento, conforme a las pautas de antigüedad que en cada caso se especifica.

CLASE II – Incluye a los agentes egresados de escuelas técnicas de enseñanza media, oficial o reconocidas por el Estado, que desempeñen cargos cuyos requerimientos exijan estudios técnicos especiales de ciclos no inferiores a 5 años.

Comprende las categorías 6 a 16 inclusive. El encasillamiento se efectuará automáticamente, siempre que se cumplimenten los siguientes requisitos de antigüedad, además de la posesión del título habilitante.

Categoría	Antigüedad en Administración Pública
6	Inicial
7	2
8	4
9	6
10	8
11	11
12	14
13	17
14	20
15	24
16	28



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**CLASE III** – Incluye a los agentes egresados de escuelas técnicas de enseñanzas media, oficiales o reconocidas por el Estado, que desempeñen cargos cuyos requerimientos exijan estudios técnicos especiales de ciclos no inferiores a 3 años. Comprenderá las categorías 4 a 12 inclusive.

El encasillamiento se producirá automáticamente en base a antigüedad, además de la posesión del título habilitante.

Categorías	Antigüedad en la Administración Pública
4	Inicial
5	2
6	4
7	7
8	10
9	13
10	17
11	21
12	25

**Personal Técnico Administrativo:** El personal que desempeñe tareas administrativas cuyos requerimientos exijan cursos de especialización post-secundarios se encuentren incluidos en el presente agrupamiento y su encasillamiento se registrará por las disposiciones referidas a las Clases I, II y III y por la correspondiente evaluación del cargo.

**Art. 7º.- D – Agrupamiento Profesional Universitario:** Incluye al personal que posee título universitario y desempeña tareas propias de su profesión. Se encuentra dividido en dos clases, las que comprenden las categorías 14 a 23 inclusive.

**CLASE I – De Supervisión Profesional:** Incluye al personal profesional universitario que ejerce supervisión sobre Divisiones o Departamentos, cuyas funciones técnicas específicas exijan necesariamente el concurso de un profesional universitario para su supervisión. Abarca las categorías 19 a 23 inclusive.

El encasillamiento del personal de supervisión profesional se efectuará automáticamente entre las categorías 19 a 23, siempre que se satisfagan requerimientos de posesión del título habilitante correspondiente a la función, antigüedad y evaluación del cargo. El encasillamiento por su antigüedad se determinará computando tres (3) años de permanencia para cada categoría del agrupamiento y según el grupo de la Clase II en que esté comprometido.

**CLASE II – De Ejecución:** Se subdivide en tres grupos conforme a la amplitud de los planes de estudio de cada carrera, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Grupo a.-** Comprende a los profesionales que posean título correspondiente a carreras con plan de estudios de una duración mínima de cinco años. Abarca las categorías 18 a 21 inclusive.

**Grupo b.-** Comprende a los profesionales que posean título correspondiente a carreras con plan de estudio de una duración de tres años o más, pero inferior a cinco. Abarca las categorías 16 a 19 inclusive.

**Grupo c.-** Comprende a los profesionales que posean título correspondiente a carreras con plan de estudio de una duración mínima de un año e inferior a 3 años o especialidades a nivel universitario que comprendan ese mismo lapso. Abarca las categorías 14 a 16.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

El encasillamiento se efectuará automáticamente previa constatación de la posesión del título habilitante correspondiente a la función que desempeña y a la antigüedad que revista en la Administración Pública, para la que se computarán 3 años de permanencia para cada categoría de esta clase, según el grupo que corresponda.

Art. 8º.- E – Agrupamiento Aeronavegante: Este agrupamiento incluye al personal dependiente de la Dirección Provincial de Aviación Civil “General Gregorio Vélez”, que posea licencia habilitante aeronáutica expedida por la autoridad competente de la Fuerza Aérea y que preste servicios como tal en el organismo.

Según su especialidad comprende cuatro clases:

CLASE I – Piloto de Avión: Se subdivide en tres grupos:

Grupo a.- Piloto de transporte de líneas aéreas de avión. Abarca las categorías 20 a 22.

Grupo b.- Piloto comercial de primera de avión. Abarca las categorías 17 a 19.

Grupo c.- Piloto comercial con habilitación de vuelo por instrumento y nocturno. Abarca las categorías 14 a 16.

CLASE II – Piloto de Helicóptero: Se subdividen en dos grupos:

Grupo a.- Piloto de transporte de líneas aéreas de helicóptero. Abarca las categorías 20 a 22.

Grupo b.- Piloto comercial de helicóptero. Abarca las categorías 17 a 19.

CLASE III – Mecánico de avión y mecánico de helicóptero: Se subdivide en tres grupos:

Grupo a.- Mecánico de avión o de helicóptero clase C. Abarca las categorías 17 a 20.

Grupo b.- Mecánico de avión o de helicóptero clase B. Abarca las categorías 14 a 16.

Grupo c.- Mecánico de avión o de helicóptero clase A. Abarca las categorías 11 a 13.

CLASE IV – Especialidades según licencias habilitantes no comprendidas en las clases anteriores.

Se subdivide en tres grupos:

Grupo a.- Mecánico de mantenimiento de radios, de categorías 14 a 17.

Grupo b.- Despachante de aeronaves, de categorías 11 a 15.

Grupo c.- Observador meteorologista, de categorías 11 a 15.

El encasillamiento se efectuará en forma automática de acuerdo con la licencia habilitante que posea el agente, a la función que efectivamente desempeñe y a su antigüedad, la que será computada en base a la permanencia de 4 (cuatro) años para cada categorías de la clase y grupo que corresponda.

Art. 9º.- F – Agrupamiento Mantenimiento y Producción: Revistaré en éste, el personal que realice tareas de producción, construcción, reparación, atención, conducción y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores y toda otra clase de bienes en general excluidos los choferes de vehículos livianos. Este agrupamiento está integrado por dos (2) clases:

CLASE I – Personal de Supervisión: Comprende a los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario, en sectores de mantenimiento o producción.

Su encasillamiento será automático y basado en la antigüedad conforme se detalla a continuación, dividido en cuatro grupos:

	Categoría	Antigüedad
<b>GRUPO a:</b>		
Sobrestante de oficios especializados de categorías 9 a 18	9	Inicial
	10	2
	11	4
	12	6



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

	13	10
	14	14
	15	18
	16	22
	17	24
	18	28

	Categoría	Antigüedad
<b>GRUPO b:</b>		
Sobrestante de oficios generales, de categorías 8 a 17	8	Inicial
	9	2
	10	4
	11	6
	12	10
	13	14
	14	18
	15	22
	16	24
	17	28

	Categoría	Antigüedad
<b>GRUPO c:</b>		
Capataz de oficios especializados, de categorías 8 a 17	8	Inicial
	9	2
	10	4
	11	6
	12	10
	13	14
	14	18
	15	22
	16	24
	17	28

	Categoría	Antigüedad
<b>GRUPO d:</b>		
Capataz de oficios generales, de categorías 7 a 16	7	Inicial
	8	2
	9	4
	10	6
	11	10
	12	14
	13	18



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

14	22
15	24
16	28

Clase II.- Personal Operario: Comprende agentes que ejecutan las tareas arriba mencionadas en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en la Clase I. Se divide en dos grupos: Grupo a) Personal operario de oficios especializados y Grupo b) Personal operario de oficios generales. Su encasillamiento se efectuará automáticamente, basado en la antigüedad, conforme se detalla a continuación:

	Categoría	Antigüedad
<b>GRUPO a:</b>		
Operarios de oficios especializados		
<b>MEDIO OFICIAL</b> de categorías 4 a 12	4	Inicial
	5	2
	6	4
	7	8
	8	12
	9	16
	10	20
	11	24
	12	28

	Categoría	Antigüedad
<b>OFICIAL</b> de categorías 6 a 14	6	Inicial
	7	2
	8	4
	9	8
	10	12
	11	16
	12	20
	13	24
	14	28

	Categoría	Antigüedad
<b>GRUPO b:</b>		
Operarios de oficios generales, categorías 1 a 9	1	Inicial
	2	2
	3	4
	4	8
	5	12
	6	16
	7	20
	8	24
	9	28



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

	<b>Categoría</b>	<b>Antigüedad</b>
<b>MEDIO OFICIAL</b> de categorías 3 a 11	3	Inicial
	4	2
	5	4
	6	8
	7	12
	8	16
	9	20
	10	24
	11	28

	<b>Categoría</b>	<b>Antigüedad</b>
<b>OFICIAL</b> de categorías 5 a 13	5	Inicial
	6	2
	7	4
	8	8
	9	12
	10	16
	11	20
	12	24
	13	28

Art. 10.- G – Agrupamiento Servicios Generales: Revistaré en este agrupamiento el personal que realice tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza. Este agrupamiento está integrado por dos clases: Personal de Supervisión de Servicios Auxiliares y Personal de Servicios.

El encasillamiento se hará en forma automática basado en antigüedad, conforme al siguiente detalle:  
CLASE I.- Personal de Supervisión de Servicios Auxiliares: Incluye a los Mayordomos de Ministerios y Gobernación. Comprende las categorías 8 a 16 inclusive.

Categorías	Antigüedad en la Administración Pública
8	Inicial
9	2
10	4
11	8
12	12
13	16
14	20
15	24
16	28



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

CLASE II.- Personal de Servicios: Incluye a los agentes que desempeñan tareas propias del presente agrupamiento en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en la Clase I. Comprenderá las categorías 1 a 11.

Categorías	Antigüedad en la Administración Pública
1	Inicial
2	2
3	4
4	6
5	9
6	12
7	15
8	18
9	21
10	24
11	28

Art. 11.- Los cargos directivos están comprendidos únicamente en el agrupamiento respectivo, aun cuando contengan requerimientos de nivel profesional.

Art. 12.- La evaluación del cargo, determina la categoría máxima que corresponda al mismo, la que no podrá superarse, aun cuando la antigüedad del agente que lo desempeñe, indique la correspondencia a una categoría superior.

El personal que desempeñara cargos de cualquier agrupamiento y clase, será encasillado en la categoría que corresponda al agrupamiento y clase que determine su función permanente y su antigüedad.

***(Párrafo derogado por Art. 10 de Ley 5138/1977)***

Art. 13.- Aquellos agentes que fueren titulares de categoría superior a las que correspondiere por aplicación de la presente ley, serán encasillados en ésta, pero continuarán percibiendo la remuneración asignada a la categoría en que venían revistando al momento del encasillamiento, quedando congelado su haber hasta tanto la curva de remuneraciones alcance en su categoría de encasillamiento, el monto que percibe.

Para su identificación se le consignará un código, el que estará integrado en primer término por la categoría que le corresponde según el encasillamiento. Y en segundo término por el monto congelado que debe percibir (Ej.: 11/29.500).

Art. 14.- Para proceder al encasillamiento del personal incluido en el artículo 1º, créase una comisión compuesta por dos representantes de la Dirección General de Administración de Personal y dos por la Dirección de Organización y Métodos, que será presidida por el Director General de Administración de Personal y cuyas conclusiones serán elevadas al Poder Ejecutivo para su resolución. Facúltase a dicha comisión a citar para su asesoramiento, a los titulares de organismos que considere necesario.

Para su cometido, esta comisión deberá contar con la estructura orgánica, cuadro de cargos, nomina y antigüedad del personal de cada organismo.

Art.14.- bis El Poder Ejecutivo podrá hacer el encasillamiento del personal gradualmente en el supuesto de que las posibilidades presupuestarias del Ejercicio no permitieran hacerlo en su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

totalidad. En tales supuestos el Poder Ejecutivo encasillará horizontalmente de modo que dentro de la misma categoría, el encasillamiento deberá ser para todos los que revistan en esa categoría.

*( Agregado por el art.3° de la Ley 5131 /1977)*

Art. 15.- El Poder Ejecutivo dejará constituida la Comisión mencionada dentro de los diez (10) (150) días a contar de igual forma. *( Modificado por el art. 1° de la Ley 5131/ 1977)*

Art. 16.- Para el cómputo de la antigüedad de los agentes, con excepción de los comprendidos en Agrupamientos A y E, se tendrán en cuenta los servicios prestados en las Administraciones Públicas, tanto nacional como provinciales y municipales.

Art. 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que fueren menester, a efectos de dar cumplimiento a la presente ley, facultad que queda condicionada en su ejecución a las posibilidades presupuestarias del presente ejercicio. *(Modificado por el Art. 1° de la Ley 5131/1977)*

Art. 18.- *(Derogado por el art.2 ° de la Ley 5131/1977).*

Art. 19.- *(Derogado por el art.2° de la Ley 5131/1977)*

Art. 20.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 20 bis.- La presente ley caducará su vigencia una vez ejecutado el encasillamiento del personal que la misma comprende y sus disposiciones de ningún modo se aplicarán para la carrera administrativa del agente. *(Agregado por Art. 8° de Ley 5138/1977)*

Art. 21.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA – di Pasquo – Escotorín – Delucchi – Barni